

10542 RESOLUCION de 21 de abril de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa la revisión del Convenio Colectivo de la Empresa «Saltos del Guadiana, S. A.».

Visto el acuerdo de revisión suscrito por los representantes de la Empresa «Saltos del Guadiana, S. A.», y la de sus trabajadores con fecha 8 de abril de 1981, en cumplimiento y desarrollo de lo establecido en el Convenio Colectivo de la citada Empresa; y

Resultando que el mencionado Convenio fue homologado por Resolución de esta Dirección General de 13 de marzo de 1980, al amparo de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y en su artículo 3.º se dispone que el régimen económico será revisado a la terminación del primer año de vigencia;

Considerando que la competencia para este trámite viene otorgada a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, en relación con la disposición transitoria quinta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores;

Considerando que por tratarse de revisión estipulada en Convenio vigente a los demás efectos y tramitado conforme a la legislación anterior, ya citada, procede se siga la misma tramitación para el presente acuerdo de revisión;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Homologar la revisión acordada con fecha 8 de abril de 1981 por la Comisión Negociadora designada al efecto del Convenio Colectivo de la Empresa «Saltos del Guadiana, Sociedad Anónima».

Segundo.—Ordenar su inscripción en el Registro Especial de Convenios de esta Dirección General, disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y remitir un ejemplar para su depósito al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Notifíquese esta Resolución a las representaciones de la Empresa «Saltos del Guadiana, S. A.», y la de sus trabajadores, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa por tratarse de Resolución homologatoria, conforme al artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, citada.

Madrid, 21 de abril de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

REVISION DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «SALTOS DEL GUADIANA, S. A.», APLICABLE PARA EL AÑO 1981

Art. 4.º *Ambito temporal.*—Las normas del presente Convenio actualizado para el segundo año tendrán vigencia desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 1981.

Art. 6.º *Revisión semestral.*—En el supuesto de que el IPC, establecido por el Instituto Nacional de Estadística, llegue a superar el 30 de junio de 1981 el 7,5 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate dicha circunstancia,

en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble de tal exceso, a fin de prever el comportamiento del IPC en el cómputo de los doce meses (enero-diciembre 1981), teniendo como tope dicho índice. Esta revisión se aplicará con efectos del 1 de enero de 1981 de forma inmediata y se deberán tener como referencia las tablas salariales que constan en el anexo para 1981.

Art. 14. *Puestos de trabajo.* Párrafo tercero.—Continuando con la política de atenuar los desequilibrios económicos que pudieran apreciarse en los distintos niveles retributivos se aplicará en el año 1981 la cantidad de 800.000 pesetas a esta finalidad.

Art. 17. *Régimen económico.*—Incrementos. El anexo refleja las retribuciones salariales con el incremento estipulado, y que serán vigentes para el año 1981.

Artículo 21 (apartado II), 23, 25, 26 y 27.—*Trabajo a turno, horas extraordinarias, incentivos, trabajos extraordinarios a tanto alzado, plus de asistencia y puntualidad y plus de actividad.* Estos capítulos tendrán un incremento del 15 por 100 tal como se refleja en el anexo con sus nuevos valores.

Art. 28. *Antigüedad.*—El régimen, cómputo y sistema de trienios establecidos continuarán vigentes, fijándose su nuevo valor en 6.300 pesetas brutas anuales.

Artículos 32 y 34. *Gastos de bolsillo y quebranto de moneda.*—Estos dos conceptos tendrán un incremento durante el año en curso del 15 por 100, quedando fijados como se conforman en el anexo.

Art. 70. *Seguro de vida.*—La tabla de capitales de 1980 permanecerá invariable durante 1981.

Art. 75. *Bases de jubilación.*—Se incorporará a la base de jubilación el importe atribuido al puesto de trabajo y que se añadirá por tanto a los demás conceptos de este artículo.

Artículos 76 y 77. *Pensiones de jubilación y viudedad.*—Tanto los mínimos señalados por estos conceptos como los incrementos que en todo caso procedan de acuerdo con lo estipulado en el Convenio de 1980 experimentarán un aumento del 15 por 100. En el anexo se fijan sus nuevos valores.

Artículos 82 y 83. *Anticipos para viviendas y anticipos ordinarios.*—Los límites máximos de cada anticipo a conceder, como los fondos respectivos a tales destinos, tendrán un incremento del 15 por 100, tal como se expresa en el anexo, donde también se fijan los plazos y cuantía de los reintegros.

Art. 84. *Ayuda de estudios.*—Este capítulo se incrementa en el 15 por 100. En la tabla anexo quedan determinadas las nuevas cuantías de cada tipo de ayuda.

Art. 85. *Hijos subnormales.*—El complemento de pensión a cargo de la Empresa para el trabajador con hijos subnormales se fija en 5.750 pesetas mensuales por hijo así calificado.

Art. 87. *Bolsa de vacaciones.*—La cuantía de la bolsa de vacaciones y el importe de las nueve bolsas que se distribuyan por sorteo gozarán de un incremento del 15 por 100, quedando fijadas en los términos que figuran en el anexo.

DISPOSICION FINAL

El presente acuerdo deroga todo el contenido del Convenio Colectivo para 1980 en aquello que se oponga a la nueva regulación que como consecuencia de esta revisión anual se ha adoptado para 1981. En lo demás, aquellas normas continuarán vigentes en su extensión y contenido.

ANEXOS

Categoría	Puesto	1981			Total
		Sueldos, pagas extras y beneficios	Plus de actividad	Plus de asistencia	
Técnico Superior segundo	Jefe de Departamento	1.679.465,24	173.470,17	18.779,68	1.871.735,09
Técnico Superior segundo	Jefe de Servicio	1.330.590,97	173.470,17	18.779,68	1.522.840,82
Técnico Superior segundo	Jefe de Servicio (media jornada)	665.295,49	86.735,09	9.389,84	761.420,42
Técnico de segunda A	Mant. Mecán. Eléct. Obras	1.251.710,53	173.470,17	18.779,68	1.443.960,38
Técnico de segunda A	Subjefe de Servicio de Control	1.248.605,49	173.470,17	18.779,68	1.438.855,34
Técnico de segunda A	Ingeniería Técnica	1.248.605,49	173.470,17	18.779,68	1.438.855,34
Técnico de segunda B	Jefe de Turno	1.063.899,57	173.470,17	18.779,68	1.256.149,42
Técnico de segunda B	Jefe de Central	1.063.899,57	173.470,17	18.779,68	1.256.149,42
Técnico de segunda B	Jefe de Delineación	980.405,59	173.470,17	18.779,68	1.172.655,44
Técnico de tercera	Jefe de Turno	951.441,71	173.470,17	18.779,68	1.143.691,56
Técnico de tercera	Jefe de Central	951.441,71	173.470,17	18.779,68	1.143.691,56
Técnico de tercera	Delineante	939.389,82	173.470,17	18.779,68	1.131.639,67
Administrativo de segunda A	Jefe de Contabilidad	1.155.375,18	173.470,17	18.779,68	1.347.625,03
Administrativo de segunda B	Jefe de Secretaría	1.055.578,55	173.470,17	18.779,68	1.247.828,40
Administrativo de tercera	Subjefe de Servicio	916.453,84	173.470,17	18.779,68	1.108.703,69
Administrativo de cuarta A	Oficial primero	804.082,01	173.470,17	18.779,68	996.331,86
Administrativo de cuarta B	Oficial segundo	742.590,58	173.470,17	18.779,68	934.840,43
Administrativo de quinta	Auxiliares	664.372,63	173.470,17	18.779,68	856.622,48
Auxiliar Oficial Especialista	Jefe de Almacén	705.936,53	173.470,17	18.779,68	898.186,38
Auxiliar Oficial de primera	Conserje	678.783,48	173.470,17	18.779,68	871.033,33
Auxiliar Oficial de primera	Recep. Mecanóg. Telef.	664.372,63	173.470,17	18.779,68	856.622,48
Auxiliar Oficial de segunda	Almacenero	656.787,95	173.470,17	18.779,68	849.037,80
Auxiliar Oficial de tercera	Ordenanza	640.101,71	173.470,17	18.779,68	832.351,56
Auxiliar Oficial de tercera	Vigilante	640.101,71	173.470,17	18.779,68	832.351,56
Profesional Oficial de primera A	Montador Mecánico	781.568,13	173.470,17	18.779,68	973.817,98

Categoría	Puesto	1981			Total
		Sueldos, pagas extras y beneficios	Plus de actividad	Plus de asistencia	
Profesional Oficial de primera A ...	Montador electricista ...	781.568,13	173.470,17	18.779,68	973.817,98
Profesional Oficial de primera A ...	Contraamaestre ...	781.568,13	173.470,17	18.779,68	973.817,98
Profesional Oficial de primera A ...	Montador tubero y equip. control.	781.568,13	173.470,17	18.779,68	973.817,98
Profesional Oficial de primera A ...	Montador taller mecánico ...	781.568,13	173.470,17	18.779,68	973.817,98
Profesional Oficial de primera A ...	Montador mecánico aparellaje ...	781.568,13	173.470,17	18.779,68	973.817,98
Profesional Oficial de segunda A ...	Conductor Madrid ...	727.173,60	173.470,17	18.779,68	919.423,45
Profesional Oficial de segunda A ...	Conductor de camión ...	675.754,10	173.470,17	18.779,68	868.003,95
Profesional Oficial de segunda A ...	Operador de cuadro ...	675.754,10	173.470,17	18.779,68	868.003,95
Profesional Oficial de segunda A ...	Montador electrónico ...	675.754,10	173.470,17	18.779,68	868.003,95
Profesional Oficial de segunda B ...	Operador de cuadro ...	651.830,95	173.470,17	18.779,68	844.080,80
Profesional Oficial de segunda B ...	Mecánico Conductor ...	651.830,95	173.470,17	18.779,68	844.080,80
Profesional Oficial de segunda B ...	Conductor ...	651.830,95	173.470,17	18.779,68	844.080,80
Profesional Oficial de segunda B ...	Oficial de máquinas ...	651.830,95	173.470,17	18.779,68	844.080,80
Profesional Oficial de segunda B ...	Oficial de mantenimiento ...	651.830,95	173.470,17	18.779,68	844.080,80
Profesional Oficial de tercera ...	Ayudante de máquinas ...	638.948,94	173.470,17	18.779,68	831.198,79
Peonaje de segunda ...	Peón Especialista ...	632.508,38	173.470,17	18.779,68	824.758,23
Peonaje de tercera ...	Peón ...	627.907,77	173.470,17	18.779,68	820.157,62
Técnico Superior segundo ...	Jefe de Departamento ...	1.871.735,09	135.494,73	124.685,73	2.131.895,55
Técnico Superior segundo ...	Jefe de Servicio ...	1.522.840,82	100.079,72	93.499,29	1.716.419,83
Técnico Superior segundo ...	Jefe de Servicio ...	1.522.840,82	100.079,72	—	1.622.920,54
Técnico Superior segundo ...	Jefe de Servicio (media jornada) ...	761.420,42	50.039,86	—	811.460,28
Técnico de segunda A ...	Mant. Mecán. Eléct. Obras ...	1.443.960,38	92.076,82	37.399,71	1.573.436,91
Técnico de segunda A ...	Subjefe de Servicio de Control ...	1.438.855,34	92.076,82	—	1.530.932,16
Técnico de segunda A ...	Ingeniería Técnica ...	1.438.855,34	92.076,82	—	1.530.932,16
Técnico de segunda B ...	Jefe de Central ...	1.256.149,42	92.076,82	69.127,65	1.417.353,89
Técnico de segunda B ...	Jefe de Central ...	1.256.149,42	92.076,82	—	1.348.226,24
Técnico de segunda B ...	Jefe de Delineación ...	1.172.855,44	35.230,15	—	1.207.885,59
Técnico de tercera ...	Jefe de Central ...	1.143.691,56	86.988,02	—	1.230.679,58
Administrativo de segunda A ...	Jefe de Contabilidad ...	1.347.625,03	42.624,13	—	1.390.249,16
Administrativo de segunda B ...	Jefe de Secretaría ...	1.247.828,40	38.274,74	—	1.286.103,14
Auxiliar Oficial de primera ...	Conserje ...	871.033,33	20.790,14	—	891.823,47
Auxiliar Oficial de tercera ...	Ordenanza ...	832.351,58	18.811,16	—	851.162,72
Profesional Oficial de primera A ...	Montador Mecánico ...	973.817,98	—	49.866,29	1.023.684,27
Profesional Oficial de primera A ...	Montador Electricista ...	973.817,98	—	49.866,29	1.023.684,27
Profesional Oficial de primera A ...	Contraamaestre ...	973.817,98	—	49.866,29	1.023.684,27
Profesional Oficial de segunda A ...	Conductor Madrid ...	919.423,45	46.538,59	—	965.962,04

Horas extraordinarias 1981

Categorías	Horas extraordinarias	Nocturno	Horas extraordinarias
	75 por 100 (1)	25 por 100	75 por 100 (2)
Administrativo de tercera (Jefe de Delegación) ...	879,57	—	892,45
Administrativo de cuarta categoría (Oficial de primera) ...	771,72	—	783,02
Auxiliar Oficial Especialista (Encargado de Almacén) ...	677,53	—	687,45
Auxiliar Oficial de segunda (Almacenero) ...	630,36	—	639,80
Auxiliar Oficial de tercera (Vigilante) ...	614,34	278,17	623,33
Profesional Oficial de primera (Montador) ...	752,30	340,64	783,32
Profesional Oficial de segunda A (Oficial de primera) ...	650,44	294,52	659,99
Profesional Oficial de segunda B (Oficial de segunda) ...	627,42	284,10	636,59
Profesional Oficial de tercera (Oficial de tercera) ...	615,02	278,48	624,04
Peonaje de segunda (Peón especializado) ...	608,82	275,67	617,73
Peonaje de tercera (Peón) ...	604,39	273,67	613,25

(1) Para el personal con menos de diez años de antigüedad.
 (2) Para el personal con más de diez años de antigüedad.

Ayuda estudios curso 1981/82

Estudios	Clase de enseñanza			
	Privada y sin subvención		Resto	
	Internos	Externos	Internos	Externos
1. EGB de primero a cuarto curso ...	—	7.604	—	6.003
2. EGB de quinto a octavo curso ...	—	11.472	—	8.404
3. Formación Profesional de primero y segundo grado ...	48.358	13.340	41.688	9.605
4. BUP ...	40.354	13.340	33.684	9.605
5. COU ...	47.691	15.274	47.691	12.008
6. Escuelas Universitarias ...	—	—	59.830	19.143
7. Facultades y Escuelas Técnicas Superiores ...	—	—	83.775	28.681

Esta tabla podrá ser modificada conforme a la previsión contenida en el párrafo 3.º del artículo 85 del Convenio de 1979, que sigue vigente para el presente año.

Art. 21. Suplemento por trabajo a turno.

II) Plus de turno a razón de 156 pesetas turno abierto y 207 pesetas turno cerrado.

Art. 28. Antigüedad.—El régimen, cómputo y sistema de trienios establecidos en Convenios anteriores continuarán vigentes, incrementándose su cuantía para quedar todos a 525 pesetas mensuales, o sea, 6.300 pesetas anuales por trienio.

Art. 32. Dietas.

- a) Por una comida fuera de su domicilio, 251 pesetas.
- b) Por las dos comidas, 502 pesetas.

Art. 34. Quebranto de moneda.—La compensación por quebranto de moneda se aumenta en 15 por 100 anual, que percibirá el trabajador que desempeñe el puesto comprensivo de dicho cargo.

Art. 76. Pensiones de jubilación.—Se regulará la pensión del jubilado a fin de garantizar, computando la que perciba por la Seguridad Social y Montepío, un mínimo de 400.200 pesetas anuales. En todo caso, los jubilados con anterioridad a este Convenio percibirán un incremento de 37.352 pesetas anuales.

Art. 77. Pensión viudedad.—Las viudas de los trabajadores de la Empresa que reciben la pensión de viudedad percibirán un complemento que, computado con lo que reciben de la Seguridad Social y Montepío, les garantice un mínimo de 268.800 pesetas anuales. En todo caso, las viudas de los trabajadores de GUADISA tendrán un incremento de 28.014 pesetas anuales.

Art. 82. Anticipos para viviendas.—El límite máximo de cada anticipo será de 287.500 pesetas. Los plazos de reintegro serán:

Hasta 172.500 pesetas de ingreso per cápita: Sesenta meses de amortización.

De 172.500 pesetas a 201.250 pesetas: Cincuenta meses de amortización.

De 201.250 pesetas a 230.000 pesetas: Cuarenta meses de amortización.

De 230.000 pesetas a 264.500 pesetas: Treinta y seis meses de amortización.

De más de 264.500 pesetas: Treinta meses de amortización.

El fondo de este capítulo será de 753.710 pesetas y regirán las mismas condiciones del artículo 83 del Convenio anterior.

Art. 83. Anticipos.—El límite máximo de cada anticipo será de 115.000 pesetas. Los plazos de reintegro serán:

Hasta 172.500 pesetas de ingreso per cápita: Treinta y seis meses de amortización.

De 172.500 pesetas a 201.250 pesetas: Treinta meses de amortización.

De 201.250 pesetas a 230.000 pesetas: Veinticuatro meses de amortización.

De 230.000 pesetas a 264.500 pesetas: Veinte meses de amortización.

De más de 264.500 pesetas: Dieciocho meses de amortización.

El fondo de este capítulo será de 753.710 pesetas y regirán las demás condiciones del artículo 84 del Convenio Colectivo anterior.

Art. 85. Hijos subnormales.—El complemento de pensión a cargo de la Empresa para los trabajadores con hijos subnormales se eleva a 5.750 pesetas mensuales por hijo así calificado.

Art. 87. Bolsa de vacaciones.—Para el período de vigencia de este Convenio se establece una bolsa de vacaciones de 1.508 pesetas a cada trabajador, y nueve bolsas de 24.012 pesetas para su distribución por sorteo entre los trabajadores que no la hayan obtenido en ocasiones anteriores. Dicho sorteo lo realizarán el Comité de Empresa y Delegado de Personal en presencia de la Dirección.

Requerimiento por incidencias fuera de la jornada laboral

	En días laborables — Pesetas	En sábados y festivos — Pesetas
Jefes de Producción, Jefes de Mantenimiento Eléctrico y Jefes de Mantenimiento Mecánico	834	1.265
Jefes de Turno de Despacho Central, Jefes de Central y Contramaestres	644	966
Operarios	454	879

10543

RESOLUCION de 22 de abril de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa la normación complementaria, sustitutoria y adicional del Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa «Sociedad Española del Oxígeno, S. A.».

Visto el escrito que formula la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa «Sociedad Española del Oxígeno, S. A.», solicitando la homologación y posterior publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la revisión salarial del Convenio Colectivo de 20 de marzo de 1980; y

Resultando que en el artículo 3.º, apartado b), del Convenio mencionado se establece que su vigencia temporal será de dos años, terminando la misma el 31 de diciembre de 1981,

«con excepción de los criterios salariales y jornada laboral, cuya revisión se negociará al terminar el primer año de su vigencia»;

Resultando que de acuerdo con lo previsto en el citado artículo 3.º, apartado b), del Convenio, la Comisión Deliberadora del mismo ha revisado la escala salarial, redactando otra sustitutoria y adicional al repetido Convenio Colectivo de 20 de marzo de 1980, respetando la vigencia del mismo hasta 31 de diciembre de 1981, sometiendo dicho texto a la homologación de esta Dirección General, de acuerdo con el referido artículo;

Considerando que esta Dirección General es competente para conceder la homologación solicitada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y disposición transitoria quinta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores, ya que el texto sometido a tal homologación deriva del mandato contenido en el artículo 3.º, apartado b), del Convenio de 20 de marzo de 1980, cuya Comisión Negociadora se constituyó con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 3/1980;

Considerando que el texto presentado es conforme al mandato recibido y no contraviene disposición alguna de derecho necesario, por lo que se estima procedente su homologación como complemento al Convenio Colectivo de 20 de marzo de 1980, antes mencionado;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el texto de normación complementaria, sustitutoria y adicional del Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa «Sociedad Española del Oxígeno, S. A.», de 20 de marzo de 1980, suscrito por la Comisión Deliberadora el 20 de febrero de 1981.

Segundo.—Notificar esta Resolución a los representantes de los trabajadores y de la Empresa de dicha Comisión, haciéndoles saber que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa, por tratarse de Resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General, remitiéndose el original, para su depósito, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Madrid, 22 de abril de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

REVISION DEL CONVENIO COLECTIVO SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA «SOCIEDAD ESPAÑOLA DEL OXIGENO, S. A.», Y SU PERSONAL PARA 1981

Art. 26. Retribuciones.

Incremento sobre conceptos de 1980 de la siguiente forma:

- 15,5 por 100 en sueldo Convenio, pasando dicho incremento en la casilla del sueldo Convenio.
- 15,5 por 100 del plus mensual de actividad, pasando dicho aumento al concepto de salario Convenio.
- 13,5 por 100 del plus mensual individual.
- 15 por 100 del concepto de antigüedad desde el 1 de enero de 1981, procediendo dicho incremento a modificar el módulo mínimo del artículo 27, que pasaría a 26.186 y permanecería vigente en tanto el módulo correspondiente al salario mínimo no alcanzara dicha cifra. Para el personal con base de antigüedad superior a 26.186 pesetas el 15 por 100 de aumento iría en la casilla de plus individual.

Art. 29. Pluses:

- 2. Por cada noche trabajada percibirá el productor un 25 por 100 sobre su salario Convenio.
- 3. En fabricación a turno ininterrumpido en Centrales de Líquido HPN e Hidrógeno el personal que tenga establecidos corretornos con los descansos compensatorios por los sábados, domingos y festivos que deba trabajar percibirá 1.650 pesetas por cada domingo o festivo trabajado y 550 por cada sábado trabajado.
- 5. Los trabajadores que por necesidades de la Empresa se vean obligados a trabajar las noches del 24 y/o 31 de diciembre percibirán como compensación la cantidad de 3.850 pesetas por cada uno de estos días.

Art. 30. Horas extraordinarias.

3. El importe de la hora extraordinaria de cada trabajador se ajustará a la fórmula siguiente:

$$\text{SC} + \text{PV} + \text{Antig.} + \text{Pagas extra} + \text{Benef.} + \text{Prev. Noct. y Peligr.}$$

$$\text{Hora tipo} = \frac{\text{SC} + \text{PV} + \text{Antig.} + \text{Pagas extra} + \text{Benef.} + \text{Prev. Noct. y Peligr.}}{42,5 \times 52}$$

Salario hora tipo \times 1,75 = valor hora extraordinaria.

4. La Dirección conjuntamente con el Comité de Empresa/ Delegados de Personal, estudiará las medidas a aplicar para una reducción mínima de 10 por 100 en el número de horas extraordinarias de 1980.